

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 2.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las Academias preparatorias para hijos de militares establecidas en las capitales de los distritos, han proporcionado indudables ventajas á los Jefes y Oficiales para la preparación de sus hijos; pero como desde la convocatoria de 1890 ha de exigirse la presentación del título del grado de Bachiller para ser admitido á examen de ingreso en la Academia general militar, es evidente que aquéllas no satisfacen ya á todas las condiciones, supuesto que no sería completa la preparación, si no se proporcionase á los aspirantes la facilidad de adquirir el expresado título.

Es muy conveniente, por otra parte, que los que pretendan dedicarse á la honrosa carrera de las armas adquieran, desde sus primeros años, los hábitos de orden y disciplina y el sentimiento de deber, que pueden inculcarse en un establecimiento de enseñanza militarmente organizado, donde á la par que reciban la instrucción necesaria y se habitúen al estudio y al trabajo, se penetren del espíritu de caballerosidad que debe existir en la distinguida corporación en que han de ingresar, siendo necesario para conseguirlo sustituir las actuales Academias preparatorias por verdaderos Colegios en que los alumnos, salvo contadas excepciones, estén sujetos al régimen interno, y donde pueda ejercerse de una manera inmediata y continua la benéfica y vigilante acción de los Profesores.

Pero no deben ya limitarse los beneficios de la nueva institución á los hijos de militares, sino que conviene hacerlos extensivos á cuantos jóvenes

aspiren al ingreso en la Academia general, y cuyos padres, tutores ó encargados quieran valerse de los Colegios preparatorios que se proyectan, para hacerles estudiar en ellos las asignaturas del Bachillerato y las especiales del ingreso, pues interesa á los altos fines del Ejército que la mayoría de sus Oficiales hayan recibido desde sus primeros años una educación apropiada. Nada se opondrá á esto, sin embargo, el que á los Jefes y Oficiales se les ofrezcan algunas ventajas para la preparación de sus hijos, como justa compensación de las mayores dificultades que para educarlos experimenta la generalidad de ellos, por la imposibilidad de residir durante largo tiempo en las localidades donde existen los establecimientos docentes.

Los nuevos Colegios preparatorios proporcionarán toda la enseñanza que se necesita para la admisión en la Academia general militar, y con el fin de dar validez académica á los estudios, se incorporarán á los Institutos de segunda enseñanza en las mismas condiciones que lo están muchos Colegios particulares, con lo cual los alumnos que no alcancen el ingreso en dicha Academia podrán utilizar el título de Bachiller, si desean emprender otra carrera.

Para conseguir el indicado objeto es necesario que los alumnos permanezcan en el Colegio por espacio de cinco años, no siendo preciso aumentar tiempo para dedicarlo á las asignaturas especiales de la preparación, porque bien ordenado el régimen escolar, podrá simultanearse este estudio con el de los últimos años del Bachillerato.

El régimen de vida de los alumnos deberá establecerse con la sencillez y modestia que corresponde á quienes en su mayoría han de vivir después con sueldos reducidos, pero se les dará una alimentación higiénica y nutritiva y se les vestirá con un uniforme decoroso que se acostumbrarán á cuidar y mantener limpio y aseado. Para sostener este régimen sólo se exigirá á las familias una pensión módica, inferior

á lo que la generalidad de ellas invertirá en la manutención del alumno en su casa.

También podrán estudiar en los Colegios preparatorios los individuos de la clase de tropa que aspiren á ingresar en la Academia general militar, siempre que no hayan cumplido veintidós años y estén en posesión del grado de Bachiller; pero no conviniendo someterlos al régimen colegial, ni mezclarlos con los jóvenes, casi niños, que han de constituir el resto de los alumnos, es indispensable que sean externos de los Colegios, acuartelándose aparte y siguiendo sometidos al régimen que marca la Ordenanza.

Con cuatro Colegios preparatorios de unas 200 plazas cada uno, parece que ha de haber bastante por ahora para llenar el objeto á que se aspira; pero no deberán por ningún concepto establecerse en esta Corte, donde ni hay edificios disponibles para ello, ni por otros motivos conviene se instalen establecimientos de esta índole. Tampoco conviene fijar las localidades en que hayan de fundarse, hasta que se conozcan las condiciones de los edificios que ofrezcan los Municipios de las poblaciones que tengan alguno disponible y quieran cederlo.

La dirección de cada uno de estos Colegios habrá de estar á cargo de un Jefe del Ejército, en situación activa ó retirado, y el personal de Profesores se compondrá de Jefes y Oficiales del Ejército y de la clase civil, con las condiciones requeridas: debiendo estar además á cargo de los militares al mando y vigilancia de las secciones en que se subdivida el número de alumnos para el régimen y la vida interior.

En las naciones que dedican una atención preferente al Ejército existen establecimientos análogos á los que se proyectan, en los que son admitidos á los nueve ó diez años los alumnos que se educan y preparan para el ingreso en las Escuelas militares. Y siendo de esperar que su adopción entre nosotros produzca los mismos ventajosos resultados que

en aquéllas se han obtenido, y que redundarán además en beneficio, no sólo de las instituciones militares, sino también de muchos particulares;

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Febrero de 1888. — SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Nanue Cassola*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean cuatro Colegios preparatorios militares con objeto de dar á los jóvenes la instrucción necesaria para ingresar en la Academia general militar.

Art. 2.º Los indicados Colegios dependerán de la Dirección general de Instrucción militar para todo lo que se refiera á su régimen y organización.

Art. 3.º Ninguno de los cuatro Colegios se establecerá en esta Corte. Las poblaciones en que hayan de situarse, deberán tener disponible un edificio que reúna las condiciones necesarias al objeto.

Art. 4.º Los estudios en los Colegios preparatorios militares se distribuirán en los mismos cinco cursos de un año en que están distribuidos los de la segunda enseñanza, cursándose las asignaturas en el mismo orden fijado para ésta.

Art. 5.º Con el fin de dar validez académica á los estudios, mediante los exámenes que verificarán los alumnos ante el Tribunal competente, estos Colegios preparatorios estarán incorporados al Instituto de segunda enseñanza de la capital de la provincia en que se hallen establecidos. La incorporación tendrá lugar con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 6.º Simultaneando con las asignaturas de la segunda enseñanza, se estudiarán las demás que se exigen en los exámenes de ingreso en la Academia general militar.

Art. 7.º La edad mínima para ser admitido en los Colegios preparatorios militares, será la de diez años, cumplidos antes del día 1.º de Setiembre, y la máxima de catorce.

Los aspirantes deberán tener aprobadas en un Instituto las asignaturas de la primera enseñanza.

Art. 8.º También podrán estudiar en los Colegios preparatorios los individuos de la clase de tropa que no hayan cumplido veintidós años en 1.º de Setiembre y aspiren al ingreso en la Academia general militar; pero deberán acreditar que están en posesión del grado de Bachiller.

Art. 9.º El curso de los Colegios preparatorios empezará todos los años en 1.º de Setiembre y terminará en 1.º de Junio para los estudios de la segunda enseñanza, continuándose los especiales de matemáticas hasta el 15 de Julio.

10. Los alumnos de los Colegios preparatorios militares serán internos; pero si alguno tuviese su familia establecida en la misma localidad, podrá solicitar autorización para ser externo, y serle concedida con la expresa condición de que ha de vivir en compañía de sus padres, parientes muy cercanos ó tutores.

11. Los individuos de la clase de tropa que asistan á los Colegios preparatorios serán externos; estarán acuartelados en un edificio militar de la misma localidad, formando una compañía ó sección con sus Oficiales y clases, y sometidos en todo al régimen y disciplina militar.

Art. 12. La dirección de cada uno de los Colegios estará á cargo de un Jefe del Ejército, en situación activa ó retirado, cuyas dotes de mando é instrucción sean apropiadas para ejercer tan importante cometido. Tendrá á sus órdenes el personal de Profesores necesarios, compuesto de Jefes y Oficiales del Ejército y de la clase civil, idóneos para estas funciones, y el servicio que exija el régimen interior del establecimiento será desempeñado por los Profesores militares.

Art. 13. La Dirección general de Instrucción militar redactará en el más breve plazo posible un reglamento para la organización de los Colegios preparatorios militares, en el que se fijarán las prescripciones relativas á la admisión de los alumnos; pensiones y matrículas que deberán pagar, según sean hijos de individuos que no pertenezcan al Ejército, de Jefes y Oficiales del mismo, huérfanos de éstos, ó individuos de la clase de tropa; composición, atribuciones y deberes del personal; régimen para la enseñanza, estudio y vida interior; premios y castigos; administración y relaciones del Colegio con el Instituto de segunda enseñanza á que esté incorporado y con las familias de los alumnos.

Ar. 14. Se invita á las poblaciones que tengan edificio apropiado para la instalación de un Colegio preparatorio,

á que presenten proposiciones para cederlo temporalmente al ramo de Guerra con el expresado objeto; en la inteligencia de que los edificios han de ser capaces para 200 alumnos y tener todas las dependencias necesarias. Los Municipios deberán hacer por su cuenta las obras indispensables para la instalación, y prestar algún auxilio para los demás gastos iniciales. Cuando sean conocidas las proposiciones que presenten, se determinará las que deban ser preferidas, atendiendo á la situación de la localidad, condiciones del edificio propuesto y cuantía de los recursos ofrecidos. El plazo para las ofertas de los Municipios terminará en fin de Mayo próximo.

Art. 15. Al terminar el presente curso quedarán suprimidas las actuales Academias preparatorias establecidas en las capitales de distrito; y el personal que presta en ellas sus servicios será incorporado á los Cuerpos á que pertenezca, ó destinado al cuadro de reemplazo á disposición de los Directores de sus armas respectivas.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

(Continuará.)

Comisión provincial de Córdoba.

QUINTAS

Núm. 88.

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan han dejado de remitir á esta Comisión provincial la relación certificada de los mozos comprendidos en sus respectivos alistamientos para el reemplazo del año actual, que se les prevenía por circular de 11 de Enero último, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 16 del mismo, pasado con exceso el plazo que para ello se les señaló, este Cuerpo ha acordado prevenirles las remitan en el improrrogable plazo de tercero día; en la inteligencia, que se exigirá á los que dejen de cumplir las responsabilidades que determina la ley.

Córdoba 29 de Febrero de 1888.—El Vicepresidente, Juan Cabrera.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Adamuz.
Belalcázar.
Cabra.
El Carpio.
Dos Torres.
Alcaracejos.
Benamejí.
Cañete.
Conquista.
Espiel.
Añora.
Bujalance.
La Carlota.
Doña Mencía.
Fernán Núñez.
Fuente la Lancha.
Hinojosa.
Montilla.
Obejo.
Pedro Abad.
Rute.

Santa Eufemia.
Valsequillo.
Villanueva de Córdoba.
Villaralto.
Fuente Obejuna.
Hornachuelos.
Montoro.
Palenciana.
Pozoblanco.
San Sebastián.
Torrecampo.
La Victoria.
Villanueva del Rey.
El Viso.
Granjuela.
Montalbán.
Nueva Carteya.
Palma del Río.
La Rambla.
Santaella.
Valenzuela.
Villaharta.
Villaviciosa.
Iznájar.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 105.

Encontrada una caballería menor sin dueño conocido, en el cortijo denominado del Alcaide, de este término municipal y constituida en depósito, se anuncia al público para que la persona á quien pertenezca pueda producir la reclamación oportuna.

Córdoba 29 de Febrero de 1888.—J. R. Sánchez.

Montoro.

Núm. 86.

D. Francisco Romero Nuño, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento y Junta pericial de esta ciudad.

Hago saber: Que habiéndose terminado por la Junta de mi presidencia el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo ejercicio de 1888 á 89, queda expuesto al público desde hoy en esta Secretaría municipal por término de 15 días, para que los contribuyentes puedan examinar sus respectivas partidas y hacer por escrito las reclamaciones que juzguen oportunas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 60 del Reglamento general de 30 de Setiembre de 1885, para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Montoro 1.º de Marzo de 1888.—Francisco Romero Nuño.—El Secretario, Vicente Jiménez Cruz.

Fuente Tójar.

D. Agustín Sánchez González, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aceptado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado por la Comisión de Hacienda para el próximo año económico de 1888 á 89, queda expuesto al público por término de 15 días,

en la Secretaría de dicha Corporación, para que puedan examinarlo las personas que gusten y hacer las observaciones ó reclamaciones que tengan por conveniente.

Fuente Tójar 27 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Agustín Sánchez.

Zuheros.

Núm. 91.

D. Rafael Poyato Arévalo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el apéndice de rectificación al amillaramiento por la Junta pericial para el año económico de 1888 á 89, queda de manifiesto en esta Secretaría desde 1.º al 15 de Marzo próximo, para oír reclamaciones en conformidad con lo que previene el reglamento vigente.

Zuheros 28 de Febrero de 1888.—Rafael Poyato.

Núm. 92.

D. Rafael Poyato Arévalo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el año económico de 1888 á 89, queda expuesto por 15 días, contados desde la fecha, para que los vecinos puedan examinarlo y aducir reclamaciones.

Zuheros 28 de Febrero de 1888.—Rafael Poyato.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

REQUISITORIA

Núm. 97.

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Pascual Fernández, empleado que fué en el Negociado de Clases Pasivas de la Administración de Hacienda de esta provincia y vecino de esta ciudad y cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que contra el mismo resultan en el sumario que contra él se instruye por defraudación á la Hacienda pública.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares, administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á 24 de Febrero de 1888.—Federico Montoya.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 445.

Relación de las cantidades que por obligaciones de primera enseñanza deben consignar los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en sus respectivos presupuestos para el próximo año económico de 1888 á 1889, como gasto obligatorio, de conformidad á lo prevenido en los artículos 191, 192, 193 y 195 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, disposición 1.^a de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, orden de 7 de Agosto de 1882, ley de 6 de Julio de 1883, Real decreto de 4 de Julio de 1884 y Real orden de 13 de Agosto del mismo año.

AYUNTAMIENTOS	APLICACIÓN	PARA				TOTAL
		PERSONAL	RETRIBUCIONES	MATERIAL	ALQUILERES	
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	
Posadas.....	Escuela elemental de niños.....	1.100,00	275,00	275,00	"	1.650,00
	Auxiliar de la anterior.....	550,00	"	"	"	550,00
	Segunda Escuela elemental de niños.....	1.100,00	275,00	275,00	"	1.650,00
	Segunda id. id. de niñas.....	1.100,00	183,33	275,00	275,00	1.833,33
	Premios.....	"	"	"	"	200,00
	<i>Suma.....</i>	3.850,00	733,33	825,00	275,00	5.883,33
Fozoblanco.....	Primera Escuela elemental de niños.....	1.100,00	365,00	275,00	"	1.740,00
	Segunda id., id. id.....	1.100,00	365,00	275,00	547,50	2.287,50
	Tercera id., id. id.....	1.100,00	365,00	275,00	593,00	2.333,00
	Auxiliar de la anterior.....	550,00	"	"	"	550,00
	Escuela de párvulos.....	1.375,00	365,00	275,00	365,00	2.380,00
	Auxiliar de la anterior.....	687,50	"	"	"	687,50
	Escuela de adultos.....	825,00	200,00	206,25	315,00	1.546,25
	Primera Escuela elemental de niñas.....	1.100,00	365,00	275,00	732,00	2.472,00
	Auxiliar de la anterior.....	550,00	"	"	"	550,00
	Segunda Escuela elemental de niñas.....	1.100,00	365,00	275,00	625,00	2.365,00
	Auxiliar de la anterior.....	550,00	"	"	"	550,00
	Tercera Escuela elemental de niñas.....	1.100,00	365,00	275,00	900,00	2.640,00
	Auxiliar de la anterior.....	550,00	"	"	"	550,00
Premios.....	"	"	"	"	100,00	
	<i>Suma.....</i>	11.687,50	2.755,00	2.131,25	4.077,50	20.751,25
Priego.....	Escuela superior de niños.....	1.666,66	416,66	416,66	300,00	2.799,98
	Idem elemental de id.....	1.375,00	343,75	343,75	300,00	2.362,50
	Auxiliar de la anterior.....	687,50	"	"	"	687,50
	Escuela de párvulos.....	1.650,00	412,50	412,50	550,00	3.025,00
	Auxiliar de la anterior.....	825,00	"	"	"	825,00
	Escuela de adultos.....	1.000,00	250,00	250,00	300,00	1.800,00
	Primera Escuela elemental de niñas.....	1.375,00	229,16	343,75	550,00	2.497,91
	Auxiliar de la anterior.....	687,50	"	"	"	687,50
	Segunda Escuela elemental de niñas.....	1.375,00	229,16	343,75	300,00	2.247,91
	Auxiliar de la anterior.....	687,50	"	"	"	687,50
	Escuela elemental de niños de Zamoranos.....	825,00	206,25	206,25	125,00	1.362,50
	Idem id. de niñas de id.....	825,00	137,50	206,25	125,00	1.293,75
	Escuela elemental de niños de Castil de Campos.....	625,00	156,25	156,25	125,00	1.062,50
	Idem id. de niñas de id.....	625,00	104,16	156,25	125,00	1.010,41
	Idem incompleta de Esparragal.....	365,00	91,25	91,25	90,00	637,50
Idem id. de Zagrilla.....	365,00	91,25	91,25	90,00	637,50	
Premios.....	"	"	"	"	140,00	
	<i>Suma.....</i>	14.959,16	2.667,89	3.017,91	2.980,00	23.764,96
Fuente Genil.....	Escuela superior de niños.....	1.625,00	406,25	406,25	200,00	2.637,50
	Idem elemental de id.....	1.375,00	343,75	343,75	200,00	2.262,50
	Auxiliar de la anterior.....	687,50	"	"	"	687,50
	Escuela de párvulos.....	1.650,00	412,50	343,75	456,25	2.862,50
	Auxiliar de la anterior.....	687,50	"	"	"	687,50
	Escuela de adultos.....	1.000,00	250,00	250,00	200,00	1.700,00
	Primera Escuela elemental de niñas.....	1.375,00	229,16	343,75	456,25	2.404,16
	Auxiliar de la anterior.....	687,50	"	"	"	687,50
	Segunda Escuela elemental de niñas.....	1.375,00	229,16	343,75	365,00	2.312,91
	Auxiliar de la anterior.....	687,50	"	"	"	687,50
	Tercera Escuela elemental de niñas.....	1.375,00	229,16	343,75	456,25	2.404,16
	Auxiliar de la anterior.....	687,50	"	"	"	687,50
	Escuela incompleta de Rivera Alta.....	550,00	137,50	137,50	120,00	945,00
Idem id. de Miragenil.....	550,00	137,50	137,50	319,37	1.144,37	
Premios.....	"	"	"	"	120,00	
	<i>Suma.....</i>	14.312,50	2.374,98	2.650,00	2.773,12	22.230,60
La Rambla.....	Primera Escuela elemental de niños.....	1.100,00	312,50	275,00	365,00	2.052,50
	Segunda id., id. id.....	1.250,00	312,50	312,50	365,00	2.240,00
	Tercera id., id. id.....	1.100,00	312,50	275,00	365,00	2.052,50
	Escuela de párvulos.....	1.100,00	275,00	275,00	456,25	2.106,25
	Auxiliar de la anterior.....	550,00	"	"	"	550,00
	Primera Escuela elemental de niñas.....	1.100,00	183,33	275,00	"	1.558,33
	Segunda id., id. id.....	1.100,00	183,33	275,00	"	1.558,33
Premios.....	"	"	"	"	70,00	
	<i>Suma.....</i>	7.300,00	1.579,16	1.687,50	1.551,25	12.187,91

(Continuará).

NUEVA CARTEYA

Núm. 44.

Lista de los Concejales que constituyen el Ayuntamiento de esta villa y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes por orden de cuotas, formada según el art. 25 de la Ley Electoral del Senado.

Número de orden	NOMBRES CONCEJALES	Domicilio.	Cuota de contribución. Pts. Cts.
1	D. Juan Ramírez Ortega.	Baena.	"
2	Antonio Luna Jiménez.	Llana.	"
3	Cristóbal Ortega Luna.	Córdoba.	"
4	Antonio Luque Fernández.	Córdoba.	"
5	Miguel Morales Torralbo.	Llana.	"
6	Francisco Muñoz Priego.	Llana.	"
7	Antonio Oteros Ortega.	Plaza.	"
8	Francisco Ortega Ortega.	Llana.	"
9	Antonio Merino Muñoz.	Llana.	"
10	Juan Pérez Rueda.	San Pedro.	"

MAYORES CONTRIBUYENTES

11	D. Juan de Tapia Polo.	Baena.	183,26
12	Juan Eulogio Merino Poyato.	San Pedro.	166,30
13	José Luna Bujalance.	Córdoba.	137,81
14	Francisco Merino Cuevas.	Cabra.	128,50
15	Antonio Merino Cantero.	Montilla.	128,15
16	Mannuel Ortega Ordóñez.	Mediodía.	122,36
17	Vicente Caballero Moreno.	Córdoba.	110,20
18	Rafael Jiménez Casas.	Plaza.	108,21
19	Vicente Polo Polo.	Plaza.	107,67
20	Juan de Tapia Ortega.	Córdoba.	107,60
21	José Joaquín Roldán Porcuna.	San Juan.	107,28
22	Eduardo Vergara Vargas.	Campo.	107,18
23	Carlos Vergara Vargas.	Campo.	107,17
24	Fernando Sequeira Ruiz.	Calvario.	106,82
25	Juan de Cuevas Gallardo.	Montilla.	106,24
26	Antonio Manzanares Martínez.	Llana.	88,66
27	Eusebio Priego Urbano.	Llana.	81,81
28	Juan de Cuevas Ramírez.	Mayor.	81,05
29	Juan José Urbano Padilla.	Canteras.	71,21
30	Francisco Polo Martínez.	Llana.	69,95
31	José Pérez Moreno.	Llana.	68,32
32	Antonio Roldán Pérez.	Llana.	67,33
33	Félix Roldán Aguilá.	Norte.	65,66
34	Mateo Ramírez Roldán.	Campo.	65,66
35	Antonio José Roldán Luque.	Campo.	65,16
36	Antonio Jiménez Jurado.	Llana.	60,86
37	José María Ortega Ortega.	Levante.	59,12
38	Antonio Priego Priego.	Campo.	58,79
39	Francisco Oteros Ortega.	Córdoba.	57,80

Número de orden.	MAYORES CONTRIBUYENTES	Domicilio.	Cuota de contribución. Pts. Cts.
40	D. José Ramírez Ortega.	Llana.	51,42
41	Antonio Amo Tienda.	Canteras.	49,10
42	Luis Manuel de la Cruz.	Montilla.	48,84
43	Rafael Luna Roldán.	Llana.	47,75
44	Damián Dabó Ardíd.	Llana.	46,00
45	Francisco Caballero Moreno.	Córdoba.	45,00
46	Domingo Luque Muñoz.	Córdoba.	44,59
47	Valentin Arévalo Carrillo.	Campo.	44,33
48	Julián Urbano García.	Llana.	43,27
49	Antonio Izquierdo García.	Córdoba.	41,58
50	Juan García Serrano.	Llana.	41,45

La anterior lista ha estado expuesta al público por término de 20 días sin que se haya presentado reclamación alguna sobre la misma, por lo que el Ayuntamiento, en sesión de 22 del corriente, la declaró ultimada y definitiva.

Nueva Carteya 24 de Enero de 1888.—El Alcalde accidental, Antonio Luna.—Eusebio Priego.

Cabra.

Núm. 94.

D. Vicente Sancho y Heredia, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que estoy siguiendo á instancia de Doña Timotea Franco contra Doña María Antonia Moreno Blancas, ambas de esta vecindad, se saca á la venta, en pública subasta, por término de veinte días, la finca que á continuación se describe:

Tres quintas partes de casa, que sitúa en la calle Baena, de esta población, marcada con el número treinta y seis de orden, que su fachada principal está á Poniente; linda: por su derecha, entrando en ella, con otra de los herederos de Vicente Lama; por la izquierda, con casa de D. Vicente Beleña, y por la espalda ó corrales, con huerto de los herederos de D. Rafael Blanco Alcalde; valoradas dichas tres quintas partes de expresada casa en la suma de dos mil cuarenta pesetas. 2.040,00

Quien quisiere hacer postura á expresadas tres quintas partes de casa, acuda á la sala audiencia de este Juzgado, el día diez de Marzo próximo, y hora de las doce de su mañana, en cuyo sitio se van á rematar; advirtiendo á los licitadores, que para tomar parte en la subasta han de cumplir con lo que previene el artículo mil quinientos de la Ley de Enjuiciamiento civil, y tener presente lo dispuesto en el mil cuatrocientos seis de expresada ley.

Dado en Cabra á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Vicente Sancho.—El Actuaric, Juan de Dios Pastor y Zafra.

Montoro.

Núm. 68.

D. Antonio Albiz de Fابل, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria, se encarga á todos los agentes de la policía judicial se proceda á la busca y captura del autor ó autores del robo del dinero y aguardiente que á continuación se expresan, verificado en la noche del 1.º al 2 de los corrientes, en la casa establecimiento de bebidas de María Díaz Cano, vecina de la villa de Adamúz, cuyos autores, caso de ser habidos, con el dinero y aguardiente que les fueren hallados si no acreditan su legitima adquisición, los remitirán con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado á las cárceles de este partido, pues por providencia de hoy así lo tengo mandado en la causa que se instruye con tal motivo.

Dada en Montoro á 23 de Febrero de 1888.—Licenciado Antonio Albiz de Pablo.—Por mandado de S. S., Luis M. Pedrajas.

Efectos robados.—Setenta y siete pesetas en efectivo metálico, en tres monedas de á cinco pesetas cada una y las restantes en monedas de dos pesetas y de á peseta y seis reales en calderilla.

Y cuartillo y medio de aguardiente.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO ROSPIGIO)